

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), constituyan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y S. A. R. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 2 de Abril.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander me ha presentado D. Federico Monsalve, declarándose cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á don Fernando Fragoso, Jefe de Administración civil, cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 107.

En el dia de hoy he cesado en el cargo de Gobernador interino de esta provincia, por haberse hecho cargo del mismo el Sr. D. Fernando Fragoso, nombrado por Real decreto de 29 de Marzo próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 3 de Abril de 1881.

El Gobernador interino.

Waldo de Azpitazú.

Circular núm. 108.

Honrado por S. M. el Rey (q. D. g.) con el cargo de Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 29 de Marzo último, en el dia de hoy he tomado posesión del mismo, previas las formalidades de la ley.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 3 de Abril de 1881.

Fernando Fragoso.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Obras públicas.

Los Ayuntamientos de Santa María de Cayón, Castañeda, Torrelavega y la Hermandad de Campo de Suso se han dirigido á esta Diputación, acompañando los proyectos facultativos de las obras que se proponen construir en sus respectivos distritos, y como los recursos de las expresadas municipalidades no alcancen á cubrir el total importe de aquellas obras, han solicitado un auxilio de los fondos provinciales para poderlas llevar á cabo.

En su virtud y con arreglo á lo que prescribe la base tercera del acuerdo de esta corporación de 8 de Abril de 1879, inserto en el Boletín oficial, correspondiente al dia 25 del mismo mes y año, se publican las mencionadas

peticiones, con una relación expresiva de las referidas obras y de su importe, á fin de que los demás Municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de veinte días.

Santander 1.º de Abril de 1881.—El

Presidente, Evaristo del Campo.—P. A., el Secretario, Máximo de Solano Vial.

Importe de los papeles suscriptos mas obras.

Revolucion que se propone ejecutar.

Ayuntamiento que se propone ejecutar.

Santa María de Cayón.

Torrelavega.

Castañeda.

Hermandad de Campo de Suso.

Un mero de en el pueblo de la Abadilla en Po.

Un puente sobre el río Pisuerga en Po.

Una carretera vecina de Torrelavega en Po.

Viérgenes por Tamios.

Un puente sobre el río Hijar en Espinilla.

Un mero de en el pueblo de la Abadilla en Po.

Un puente sobre el río Pisuerga en Po.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la instrucción del impuesto sobre cédulas personales de 21 de Julio de 1877, se recuerda á los señores Alcaldes la remisión de los estados expresivos del número de individuos de ambos sexos acreditados en su jurisdicción y certificaciones del número y clase de cédulas que necesiten, las cuales deberán hallarse en esta Administración económica dentro del término de 15 días. Los expresados estados, según lo dispone el art. 27 de la referida instrucción, se formarán con vista de los padrones que deben existir en cada Ayuntamiento y demás datos que existan en la Secretaría de los mismos, expresando el número de cada clase de cédula que necesiten para su distribución a los interesados, aumentando la

Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.

Racion de paja á sesenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta catorce céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas veintiseis céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas treinta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta cuatro céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Yá se ha de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transientes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 30 de Marzo de 1881.—EV. V. Pinto de la C. P. Ricardo de las Queyas.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Yá se ha de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transientes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 30 de Marzo de 1881.—EV. V. Pinto de la C. P. Ricardo de las Queyas.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas personales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la instrucción del impuesto sobre cédulas personales de 21 de Julio de 1877, se recuerda á los señores Alcaldes la remisión de los estados expresivos del número de individuos de ambos sexos acreditados en su jurisdicción y certificaciones del número y clase de cédulas que necesiten, las cuales deberán hallarse en esta Administración económica dentro del término de 15 días. Los expresados estados, según lo dispone el art. 27 de la referida instrucción, se formarán con vista de los padrones que deben existir en cada Ayuntamiento y demás datos que existan en la Secretaría de los mismos, expresando el número de cada clase de cédula que necesiten para su distribución a los interesados, aumentando la

cifra que consideren prudencial teniendo en cuenta las omisiones en la formación de los padrones, el movimiento de la población y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Según el art. 1º de la referida instrucción, se hallan sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20 de la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, y para que por ninguno se alegue ignorancia.

Santander 1º de Abril de 1881.— El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 28 del mes próximo pasado dice a esta Administración lo siguiente:

«Contribución industrial y de comercio.—Hecho cargo V. S. de esa Administración económica, y enterado como ya estará del estado de los distintos servicios que le competen, tiene esta Dirección general el deber de llamar su atención respecto de las contribuciones e impuestos que pertenecen a la misma. Una de aquellas, quizá la más complicada y difícil, es la contribución industrial y de comercio que, por la índole especial en que viene establecida y por la variada forma de su desarrollo, exige un estudio detenido y meditado en su administración, sin quebrantos para las clases sujetas a la misma ni menoscabo para los intereses del fisco.

Con este propósito tiene esta Dirección que hacer comprender y observar con inequívocable celo las instrucciones que regulan la imposición, administración y cobranza de este ramo, pues unas veces porque han sido reformadas de lleno, y otras por las modificaciones parciales que el mejor servicio exigía, ello es que las oficinas y los industriales, bien por ignorancia o descuido, o bien por otros estudiados fines, no han correspondido ni seguidamente fielmente muchas veces las medidas adoptadas.

A fin, pues, de cortar los abusos, corregir las faltas y hacer que la Administración funcione dentro de una perfecta normalidad, se dirige a V. S. esta Dirección general mandándole, entre otros, los distintos servicios que conviene tenga en cuenta, para que con su reconocida competencia se cumplan exactamente aquellas instrucciones.

Ya conoce V. S. el reglamento de 20 de Mayo de 1873, base en la actualidad de la contribución industrial y de comercio, y también se habrá enterado de las modificaciones posteriores que se han dictado, y sobre esta base fácil le será conocer los abusos que existan o puedan cometerse, y llano también ha de ser a la penetración de V. S. corregirlos o estirparlos.

El art. 10 de dicho reglamento dispone que a toda persona que establezca por primera vez una industria fabril o manufacturera, se le conceda la exención del gravamen por un año. Concedida la exención legítimamente, es de temer que se convierta en abuso, siguiendo, después de cumplir el año, disfrutándola el interesado indefinidamente, si no hay por parte de la Administración la actividad bastante para llevar a la matrícula al que por semejante medio se convierte en defraudador. Conviene, pues, que examine V. S. cuidadosamente el registro de exenciones que se manda llevar por el art. 19 del reglamento expresado, y obligue a que se inscriban en matrícula

cuantos industriales hayan cumplido el año de exención, empleando en caso los procedimientos a que hubiere lugar y remitiendo a esta Dirección, al terminar cada trimestre, el estado que el mismo artículo previene.

Según el párrafo 2º del art. 23, los Bancos y Sociedades y las casas particulares de comercio y demás a quienes alcanza el número 2 de la tarifa 2º, están obligados a presentar, cuando la Administración lo exija, relaciones en las que se comprendan los nombres de los empleados que tengan a su servicio, cuyo sueldo llegue o excede de 1.500 pesetas anuales; y si bien a los Bancos y Sociedades se exigen, en lo general, las expresadas relaciones, no sucede lo mismo respecto de los particulares, que pasan desapercibidos, ya sea por la ocultación que hacen los principales de ellos, ya por descuido en reclamar los documentos. Sobre este punto debe V. S. emplear todos los recursos que le sugiera su celo para averiguar los empleados que, por razón de su cargo o por la importancia de la representación que tengan, deban hallarse comprendidos en la matrícula de esa capital o de los pueblos, obligándoles en la forma que expresa el art. 24 a que se inscriban en la matrícula número 2.

Las cuotas impuestas a los arrendatarios y contratistas incluidos en el número 3 de la propia tarifa 2º, según el artículo 35, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos; pero esta medida, que no debiera ofrecer dificultad en ningún caso, la tiene en algunos puntos, cuando los contratistas, como son los de consumos, tienen que entregar cantidades en vez de recibirlas; sin considerar que ambos están comprendidos en el epígrafe respectivo, y que si al uno se le descuenta la contribución al abonarle alguna suma, el otro está en el caso de satisfacer aquella en la caja o en la recaudación, para acreditar el pago antes de obtener la cancelación de la fianza.

Exige el art. 66 que los fabricantes, al comenzar cada año económico, o cuando empiece a funcionar la fábrica, presenten en la Administración una declaración expresando el punto donde se halle establecida dicha fábrica, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados, cuya medida viene regiendo desde el decreto de 30 de Junio de 1870, y como existen fabricantes que tienen abiertas las fábricas antes de esta fecha, no es justo ni legal que, habiendo hecho su declaración en tiempo y forma, se les considere ahora como defraudadores, por el hecho de no presentar dicha declaración al comenzar cada año económico. Fíjese bien V. S. en este punto para evitar toda clase de molestias a los industriales, puesto que la obligación es condicional; bien cuando se establece la fábrica, o bien cada año económico.

Conforme dispone el art. 91, esa Administración debe llevar un registro de cada gremio, donde se anoten todos los industriales del mismo, y aun cuando distintas veces se ha recordado el cumplimiento de este servicio, no existe, sin embargo, un dato seguro de que se lleve, cuando tan necesario es, especialmente por la facilidad con que se forma la matrícula con él a la vista.

El capítulo 6º, que trata de la comprobación administrativa, y entre otras, la circular complementaria de 30 de Julio de 1878, darán a V. S. una idea perfecta de lo que le toca hacer en el particular. El servicio de la comprobación es rudo y difícil, y es necesario mucha actividad, inteligencia y moralidad en los funcionarios que de-

sempeñen estos cargos. Sin esas prendas de rectitud y acierto, y sin una gran actividad y perseverancia por parte de V. S., en vano será esperar grandes ventajas de las Comisiones, cuyos empleados están en el caso de multiplicar sus desvelos para llenar cumplidamente su cometido, en tanto que llega la ocasión de aumentar el número de los que deban auxiliarles en sus importantes tareas. Sobre esta clase, que por lo mismo que se halla en continuo contacto con los industriales, no es difícil malestarla, llama este centro toda la atención de V. S. recomendándole la mayor vigilancia.

Uno de los servicios más preferentes y de mayor trascendencia en la actualidad es el de las bajas que se producen en esta contribución. La Dirección meditó seriamente sobre este asunto, pues deseaba con empeño evitar a los industriales que por legítima causa cesaran, toda clase de molestias y vejaciones, y como producto de este pensamiento se dictó, con informe del Consejo de Estado, la Real orden de 24 de Junio de 1880, mandando que las bajas se aprobaran tan pronto como llegaran a la Administración, a reserva de comprobarlas luego, pues no podía verse con indiferencia la paralización que experimentaban, quizás de años enteros, en poder de las oficinas o de los empleados de la Comprobación, los expedientes instruidos.

Para apreciar el cumplimiento que se diera a la Real orden y conocer los resultados de su aplicación, se dispuso que esa Administración remitiera relaciones quincenales de todas las declaraciones que se presentaran, con expresión del trámite que tuvieran, y otra relación de las bajas presentadas también en igual período del año anterior. Del examen comparativo de unas y otras, resulta un notable crecimiento en el año actual, debido, al parecer, a la idea maliciosa en que estaban muchos industriales de que podían presentar impunemente sus bajas sin haber cesado, y en la inteligencia también de que nadie iría a resarcirles ni a pedirles cuenta de semejante proceder.

No de otro modo se explica el aumento de bajas que ha tenido esta contribución, aumento que, dado su origen, la Dirección no puede consentir que continúe, y con este fin encarga a V. S. muy especialmente que todas las declaraciones de baja sean rigorosamente examinadas y comprobadas, exigiendo a los Alcaldes, que al remitir las de sus pueblos respectivos, vayan informadas por los industriales y por su autoridad y Secretario del Ayuntamiento, bajo la más severa responsabilidad de los mismos, comprobándolas indefectiblemente dentro de los plazos marcados en dicha Real orden, a fin de que no sufra entorpecimiento alguno la aprobación definitiva de los expedientes.

Para conocer, en resumen, los trabajos de las Comisiones comprobadoras, se dispuso en orden circular de 12 de Agosto de 1874 que se remitieran a esta Dirección general unos estados quincenales donde se detallaran aquellos, según el modelo que se acompañó; y si bien se ha reproducido aquella medida, no se cumple con exactitud, y es necesario que cuide V. S. de remitir dichos estados con la oportunidad que le está recomendado.

No es menos importante la gestión administrativa que toca desempeñar al Negociado respectivo en esa Administración económica, el cual imprime, digámoslo así, la marcha activa o negligente, acertada o errónea que se sigue en la mayor parte de los asuntos de esta contribución, vieniendo a reflejar muchas veces los resultados de aquella gestión en perjuicio de los

intereses del Estado, ya por la falta de oportunidad en el despacho, o ya por otras causas difíciles de enumerar.

Al mismo Negociado toca llevar con exactitud un registro de entrada y salida en el mismo de toda clase de recursos y expedientes relativos a la contribución industrial; otro de las exenciones temporales concedidas: otro de las altas y bajas que se solicitan y de los expedientes de comprobación o de fraudación que se siguen: otro de los individuos que constituyen los gremios: otro de expedientes de fallidos y sus trámites, y, por último, otro de puentes concedidas. Corresponde también, además, remitir, entre otros servicios, a esta Dirección los Boletines oficiales donde se publiquen trimestralmente las relaciones de los fallidos declarados y los talones de las patentes anuales, según lo dispuesto en los artículos 216 y 227 del reglamento vigente. En los expedientes de fallidos debe V. S. fijarse mucho para evitar que con esta cualidad se hagan declaraciones en favor de personas que carezcan de los requisitos necesarios, bien por no haberse acreditado legalmente la insolvencia, o bien por inoperancia de los funcionarios a quienes toca juzgar y pronunciar sobre tan árduos asuntos.

Y no siendo posible señalar a V. S. uno por uno todos los servicios que abraza este importante ramo, pues basta con haberle dado a conocer algunos para recordarle cuáles son los deberes que le imponen las instrucciones, que seguramente no desconocerá V. S., y al propio tiempo para que se entere de los fines que se propone esta Dirección general al dirigir a V. S. la presente orden, nada resta, ciertamente, que añadirle en este asunto.

La Dirección no desconoce los deberes que pesan sobre V. S. y el cúmulo de asuntos que absorben constantemente su atención; pero en medio de esta aglomeración de servicios, precisos es que se fije con perseverante celo en la contribución industrial y de comercio, la cual, por lo móvil de la base que constituye su riqueza, por los extraños y complicados giros que toman los capitales empleados en el comercio y en las industrias, y por la aplicación, muchas veces equivocada, de las disposiciones que regulan la imposición, exige, más que otra alguna, un excepcional celo por parte de V. S. y una asiduidad permanente por la de los empleados del Negociado y los de la Comisión comprobadora.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos que en la misma se previenen.

Santander 1º de Abril de 1881.— Manuel Gutiérrez del Cañizo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

 **Callejas, calles y ojos de pollo**

Verrugas de manos y pies se curan perfectamente con la

Lomada Galopeau.

Boulevard Strasbourg, 19. París.
Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander a 4 rs. frasco.
Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.